



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Revisoría Sala de Casación Laboral

# Boletín Jurisprudencial

## Sala de Casación

### Laboral

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2026 Trimestre 3-2026

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



## ***LABORAL COLECTIVO***

### **SL633-2026**

#### **LABORAL COLECTIVO » ACUERDO EXTRACONVENCIONAL » VALIDEZ**

- El tribunal no incurrió en error jurídico, ni fáctico, al inaplicar el acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 y ordenar la reliquidación de la pensión conforme a la convención colectiva de trabajo 1988-1989, suscrita entre la Electrificadora de Sucre SA ESP -sustituida por Electricaribe- y Sintraelecol, pues el acuerdo, en relación con la convención colectiva de trabajo señalada, incrementa el tiempo de servicios exigido para causar la pensión convencional, restringe el ingreso base de liquidación y los factores salariales, con lo cual desmejora las condiciones previamente establecidas
- El acuerdo extraconvencional no constituye una revisión convencional válida al amparo del artículo 480 del CST, cuando no está dirigido a superar una imprevisible y grave alteración de la normalidad económica ([SL633-2026](#))

#### **LABORAL COLECTIVO » CONVENCIÓN COLECTIVA » BENEFICIOS CONVENCIONALES**

- Los beneficios de una convención colectiva no pueden ser desmejorados mediante acuerdos extraconvencionales: estos solo pueden ampliar, aclarar, o mejorar lo pactado, con respeto por el principio de favorabilidad y por los cauces normativos de la negociación colectiva ([SL633-2026](#))

## ***LABORAL INDIVIDUAL***

### **SL619-2026**

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » REINTEGRO » EFECTOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Se encuentra acreditado que el trabajador es acreedor de todos los salarios y prestaciones legales y extralegales, causados entre la fecha del despido y la del reintegro, esto es, 1 de julio de 2021, pues

la demandada no dio cumplimiento a los compromisos asumidos en el artículo 12 del Acta principal del acuerdo entre Avianca SA y Acdac del 25 de noviembre de 2021, incluyendo el pago oportuno de los aportes a la seguridad social, ya que no demostró pago, conciliación ni una propuesta concreta aceptada del trabajador o de la asociación sindical ([SL619-2026](#))

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES Y EXTRALEGALES**

- Alcance del Acuerdo de reintegro del 25 de noviembre de 2021 celebrado entre Avianca SA y Acdac ([SL619-2026](#))

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES Y EXTRALEGALES » LIQUIDACIÓN**

- La Sala laboral realiza una liquidación judicial con apoyo en varias fuentes colectivas: i) la convención colectiva de trabajo Acdac-Avianca, celebrada para la vigencia 2009-2013, ii) el laudo arbitral proferido por el tribunal de arbitramento constituido para dirimir el conflicto colectivo entre Acdac y Avianca; y iii) el recurso extraordinario de anulación resuelto en sentencia CSJ SL2615-2020; y ofrece una metodología concreta para identificar, clasificar y cuantificar beneficios extralegales propios de Avianca precisando su causación, naturaleza salarial o no salarial, base del cálculo e incrementos ([SL619-2026](#))

#### **SL702-2026**

#### **RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PRUEBAS CALIFICADAS » DOCUMENTO**

- Los pantallazos de WhatsApp tienen naturaleza documental, en los términos del inciso primero del artículo 243 del CGP, cuando son aportados al proceso en copia física impresa y, aunque carezcan de firma, si no han sido tachados de falsos ni desconocidos, constituyen prueba calificada en casación ([SL702-2026](#))

#### **SL705-2026**

#### **La providencia anuncia dos aclaraciones de voto.**

#### **LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » FUERO CIRCUNSTANCIAL » BENEFICIARIOS**

- Si la resolución que ordena la constitución del tribunal de arbitramento es posterior al despido, el trabajador es sujeto de la protección foral ([SL705-2026](#))

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » EJECUCIÓN Y EFECTOS » OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR**

- La ejecución del contrato de trabajo impone al empleador el deber de garantizar la seguridad y protección del trabajador durante toda la relación laboral, en virtud de obligaciones que, aunque no estén expresamente consagradas en el contrato o en el reglamento interno, emanan de su naturaleza y del principio de buena fe que gobierna las relaciones ([SL705-2026](#))

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » REINTEGRO » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Procede el reintegro del trabajador amparado por fuero circunstancial al no acreditarse la justa causa consignada en la carta de despido en los términos del parágrafo del artículo 62 y del artículo 66 del CST, pues la legalidad de la terminación del vínculo la examina la Sala únicamente a partir de los hechos y causales expresamente invocados por el empleador al comunicar su decisión, sin que pudiese alegar con posterioridad motivos distintos para justificarla, por ello corresponde al empleador asumir las consecuencias derivadas de la ineficacia del despido ([SL705-2026](#))

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Error de hecho del tribunal al respaldar la justa causa con circunstancias adicionales, como las reiteradas inasistencias posteriores a los fines de semana, la incidencia del consumo de alcohol en el

desempeño laboral o la renuncia al tratamiento brindado por la empresa, que no integraron la motivación extintiva en los términos exigidos por la ley; además, desconoció que el reglamento interno preveía una graduación específica para las ausencias injustificadas, con lo cual no solo complementó la causa con hechos no comunicados, sino que atribuyó a una única inasistencia una gravedad disciplinaria que el propio reglamento no le otorgaba ([SL705-2026](#))

#### **PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ » LIMITACIONES DEL JUEZ**

- El juez del trabajo puede apreciar la gravedad de la conducta conforme un juicio de ponderación, sin desatender la estructura misma del régimen disciplinario aplicable, ni recomponer la motivación empresarial para la ruptura del vínculo laboral con hechos distintos de los informados al trabajador ([SL705-2026](#))

#### **SL727-2026**

**La providencia tiene una aclaración de voto. Anuncia una aclaración de voto y dos salvamentos de voto.**

#### **CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009 y ratificada por Colombia, integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en la medida en que: i) consagra estándares de derechos humanos orientados a la protección de un grupo históricamente discriminado; ii) promueve la transformación del ordenamiento jurídico desde un enfoque social y de derechos humanos; y iii) reconoce la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad como una garantía que integra el núcleo esencial de los derechos fundamentales y que no puede suspenderse ni siquiera durante los estados de excepción ([SL727-2026](#))

#### **CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD » AJUSTES RAZONABLES**

- Los ajustes son razonables si satisfacen los requerimientos de la persona con discapacidad y no pueden efectuarse para que una vez realizados se despida al trabajador bajo la creencia errónea de que desaparece la discapacidad ([SL727-2026](#))

#### **SL738-2026**

**La providencia anuncia un salvamento parcial de voto y una aclaración de voto.**

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » JORNADA DE TRABAJO » JORNADA MÁXIMA LEGAL » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Error de hecho del tribunal al desconocer el contenido objetivo de las pruebas calificadas, ya que las partes pactaron en los contratos suscritos entre el 16 de abril de 2010 y el 15 de abril de 2011 y entre el 2 de mayo de 2011 y el 1 de mayo de 2012, el cumplimiento de una jornada ordinaria ajustada al máximo legal, tanto en su duración diaria como en su distribución semanal, durante la cual, además, el trabajador debía permanecer a disponibilidad de la empresa lo que permitía concluir que el pago acordado correspondía al SMMLV ([SL738-2026](#))

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO**

- Los derechos mínimos de los trabajadores no se pueden desconocer en virtud del carácter de orden público de las normas que regulan la contratación laboral, solo son admisibles los pactos entre las partes que se ajusten a los postulados de la ley o mejoren las condiciones que ella contempla ([SL738-2026](#))

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SALARIOS » SALARIO MÍNIMO**

- EL SMLMV tiene el carácter de derecho mínimo e irrenunciable del trabajador ([SL738-2026](#))

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SALARIOS » SALARIO MÍNIMO » EXCEPCIÓN**

- La procedencia del pago proporcional del salario previsto en el artículo 147 del CST exige que: i) el pago de salarios inferiores al mínimo legal emane de una estipulación contractual clara y expresa, justificada por el cumplimiento de jornadas también menores a la máxima legal, de manera que, ante la duda o falta de prueba de esta excepción, debe seguirse la regla general de pago de un salario mínimo completo por una jornada completa; y ii) la carga de la prueba de la disposición y cumplimiento de una jornada menor le compete exclusivamente al empleador y no al trabajador [\(SL738-2026\)](#)

## **PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

- Exigir al trabajador la prueba de haber laborado la jornada máxima para acceder al salario mínimo constituye una carga desproporcionada y contraria a la estructura protectora del derecho del trabajo, en particular cuando el empleador dispone de los medios de registro y control del tiempo trabajado [\(SL738-2026\)](#)

\*La Sala precisa que si bien ha analizado casos similares al presente y ha arribado a diferentes conclusiones, las reflexiones aquí vertidas corresponden al análisis de las pruebas calificadas presentadas en este recurso de casación y a una nueva orientación justificada en razones poderosas como el respeto al pacto expreso de las partes y la necesidad de resguardar garantías mínimas fundamentales como la del salario mínimo\*

## **SL835-2026**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SALARIOS » SALARIO EN MONEDA EXTRANJERA**

- Error jurídico del tribunal al ordenar que las acreencias laborales adeudadas debían cancelarse con la con la tasa de cambio vigente el día del pago, con fundamento en el artículo 431 del CGP, cuando lo procedente era aplicar el artículo 135 del CST, que ordena tomar la tasa de cambio oficial vigente en la fecha del nacimiento de la obligación, pues de asumirse la tasa del día del pago se generaría un doble resarcimiento del perjuicio moratorio [\(SL835-2026\)](#)

## **PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA » APLICACIÓN**

- Una vez la prueba sea promovida y aportada al proceso no pertenece a ninguna de las partes, para su valoración no se tiene en cuenta lo que pretendió demostrar el interesado, sino lo que objetivamente de ella se deduzca [\(SL835-2026\)](#)

## **PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » CONFESIÓN FICTA**

- La confesión presunta puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas [\(SL835-2026\)](#)

## **SL876-2026**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO CONSENTIMIENTO » PLANES DE RETIRO VOLUNTARIO**

- El tribunal no incurrió en error jurídico al concluir que el demandante no tenía derecho a los beneficios del plan de retiro voluntario ofrecido por el ISS, pues la sola aceptación de la oferta por parte del trabajador no bastaba para perfeccionar la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, ya que se requería la suscripción del correspondiente acuerdo conciliatorio como expresión definitiva de la voluntad de las partes; al no haberse perfeccionado dicho acuerdo, y dado que el trabajador se encontraba amparado por la protección de retén social prevista en el artículo 23 del Decreto 2013 de 2012, la relación laboral culminó por la liquidación definitiva del ISS, con el consecuente reconocimiento de la indemnización convencional correspondiente
- Los planes de retiro voluntario y compensado promovidos por el empleador son legítimos y válidos en el desarrollo de la relación laboral, por lo que el trabajador puede aceptarlos o rechazarlos libremente; sin embargo, cuando la oferta establezca, además de la aceptación, un plazo o una condición como requisitos para su formalización y para el reconocimiento de los beneficios ofrecidos, estos deben cumplirse oportunamente, pues de lo contrario las obligaciones derivadas de dicha oferta no se tornan exigibles, salvo que su incumplimiento sea imputable a alguna de las partes

- Los servidores del extinto ISS sujetos a retén social entre ellos los trabajadores oficiales con limitación física o mental se les debe garantizar su estabilidad o permanencia, por lo menos hasta la culminación de la liquidación de la entidad o hasta que mantengan la condición para estar amparados con la protección especial, lo que ocurra primero [\(SL876-2026\)](#)

## **SEGURIDAD SOCIAL**

### **SL249-2026**

#### **PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES » HISTORIA LABORAL**

- La comunicación mediante la cual la administradora del fondo de pensiones resuelve de fondo una solicitud de corrección de historia laboral constituye un acto administrativo de contenido particular; en consecuencia, para ser revocada requiere el consentimiento del afiliado o la demanda de lesividad ante la jurisdicción contencioso-administrativa
- La facultad de revocar o modificar actos sin consentimiento del particular prevista en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 aplica exclusivamente a actos de reconocimiento pensional; no habilita la revocación unilateral de actos de corrección de historia laboral cuando aún no se ha reconocido la prestación [\(SL249-2026\)](#)

#### **PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN**

- La carga de la prueba respecto de las inconsistencias o errores que reposen en las historias laborales recae sobre las entidades administradoras de pensiones, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse a los afiliados [\(SL249-2026\)](#)

### **SL405-2026**

#### **PENSIONES » SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL » RÉGIMENES EXCEPTUADOS » SERVIDORES DE ECOPEPETROL » NORMAS APLICABLES**

- El régimen exceptuado de seguridad social de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentra mediado y complementado por lo dispuesto en el Decreto 807 de 1994 [\(SL405-2026\)](#)

#### **PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN, ARTÍCULO 260 DEL CST » REQUISITOS**

- Conforme al artículo 8 del Decreto 807 de 1994, el servidor de Ecopetrol retirado que completó el tiempo de servicios, pero aún no la edad, puede optar por la pensión al llegar a dicha edad o a que se les expida el correspondiente bono pensional, estas opciones son excluyentes [\(SL405-2026\)](#)

#### **PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN, ARTÍCULO 260 DEL CST » REQUISITOS » TIEMPO DE SERVICIOS**

- Error jurídico del tribunal al restringir el campo de aplicación del artículo 5 del Decreto 807 de 1994 a quienes se encontraban vinculados a Ecopetrol el 1 de abril de 1994 y concluir que no era posible acumular los tiempos laborados en dicha empresa con los prestados al Estado o cotizados al ISS para acceder a la pensión del artículo 260 del CST, pues la norma también cobija a quienes ingresaron con posterioridad a esa data y autoriza dicha acumulación, siempre que se traslade a la empresa el correspondiente bono pensional o los recursos de la cuenta de ahorro individual; sin embargo, la decisión absolutoria se mantiene incólume, pues en sede de instancia se llegaría a la misma conclusión, ya que el actor optó por la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, por lo que resulta improcedente el reconocimiento pretendido en atención al último inciso del artículo 8 del citado decreto [\(SL405-2026\)](#)

### **SL523-2026**

#### **PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES**

- Las inconsistencias de las historias laborales derivadas de la negligencia de las entidades administradoras de pensiones, como en la omisión del cobro, recaudo o validación de los respectivos aportes, no pueden afectar al afiliado, aún si tales irregularidades eran inicialmente atribuibles a entidades a las que anteriormente aquel estaba vinculado, de tal forma que, ocurrido el riesgo

amparable por el sistema y existiendo una inferencia plausible de que está respaldado en una relación laboral, no pueden negar su reconocimiento ni excusar su incuria argumentando el incumplimiento de los deberes de otros entes ([SL523-2026](#))

**PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » RÉGIMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RENTA VITALICIA INMEDIATA**

- El reconocimiento de una pensión de sobrevivientes bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata no exonera a la administradora de fondos de pensiones de atender las reclamaciones relacionadas con reajustes pensionales e intereses moratorios en los términos del artículo 80 de la Ley 100 de 1993, pues si bien la aseguradora asume el pago de la prestación, corresponde a la administradora que reconoció la pensión responder por las solicitudes dirigidas a la correcta determinación de su monto ([SL523-2026](#))

**SL643-2026**

**La providencia tiene una aclaración de voto y anuncia un salvamento de voto.**

**PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS HIJOS INVÁLIDOS**

- La dependencia económica del hijo inválido respecto al progenitor fallecido no exige exclusividad, no debe ser detallada en sus gastos, ni establecer un porcentaje exacto del aporte económico suministrado por el causante ([SL643-2026](#))

**PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » BENEFICIARIOS**

- Error jurídico del tribunal al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y considerar que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, el hijo en situación de discapacidad debía acreditar detalladamente sus gastos y el porcentaje exacto del aporte económico suministrado por el progenitor fallecido; pues tal exigencia incorpora un requisito no previsto en la ley y desconoce que recibir otros ingresos, como una pensión propia o la titularidad de una vivienda, no desvirtúa la dependencia económica ni excluye el derecho a la prestación, siempre que aquellos no sean suficientes para garantizar su subsistencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas ([SL643-2026](#))

**SL669-2026**

**La providencia anuncia dos salvamentos de voto.**

**PENSIONES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES » INTERESES MORATORIOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Error de hecho del tribunal al tomar como fecha inicial para la reliquidación de la pensión de vejez la solicitud de reconocimiento de la prestación presentada el 11 de junio de 2021, sin advertir que la reliquidación debía ser objeto de una reclamación expresa conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; en consecuencia, la entidad no podía considerarse en mora frente al reajuste pensional antes del 12 de octubre de 2021 data en la que se elevó la solicitud correspondiente ([SL669-2026](#))

**PENSIONES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA**

- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando se peticiona la reliquidación de la pensión de vejez, se contabilizan desde el momento en que la entidad entra en mora de pronunciarse sobre la procedencia del reajuste de la prestación por vejez y no desde la solicitud inicial del reconocimiento pensional ([SL669-2026](#))

**SL674-2026**

**La providencia anuncia un salvamento de voto y dos aclaraciones de voto.**

## **PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Aunque se configuró una conducta antijurídica por el incumplimiento del deber de información a cargo del fondo de pensiones, no se acreditó un perjuicio patrimonial indemnizable, de acuerdo con la historia laboral y el tiempo cotizado de la demandante, pues esta no reunía los requisitos para pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida y, además, decidió de manera libre, autónoma e informada acceder a una pensión anticipada en el régimen de ahorro individual con solidaridad, circunstancias que excluyen la existencia de un menoscabo patrimonial atribuible a la demandada ([SL674-2026](#))

### **SL684-2026**

#### **La providencia anuncia una aclaración de voto.**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ**

- Cuando se discute si una enfermedad goza o no de naturaleza laboral, es deber del juez examinar de manera integral los posibles efectos o derivaciones que las enfermedades profesionales generan en los trabajadores, sobre todo a nivel mental o psicológico; ello, porque la gravedad de la enfermedad y de sus secuelas puede dar lugar a otros padecimientos cuya valoración resulta necesaria y que pueden estar vinculados de manera inescindible al mismo origen laboral ([SL684-2026](#))

## **SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES » DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Error de hecho del tribunal al valorar erróneamente y dejar de apreciar las pruebas calificadas y no calificadas obrantes en el expediente, en particular el informe médico del empleador, la historia clínica y los dictámenes de calificación, las cuales acreditaban el origen laboral de las patologías padecidas por el trabajador; dichas pruebas demostraban que la hipoacusia neurosensorial bilateral profunda no constituía una simple probabilidad, sino una enfermedad derivada de la exposición prolongada a niveles de ruido superiores a los límites legales sin la debida protección, y que el trastorno mixto de ansiedad y depresión correspondía a una secuela directamente asociada al aislamiento, la pérdida de comunicación y la falta de aceptación generados por el déficit auditivo principal ([SL684-2026](#))

### **SL728-2026**

#### **La providencia anuncia una aclaración de voto, un salvamento parcial de voto y un salvamento de voto.**

## **PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 71 DE 1988, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » BENEFICIARIOS**

- La disolución de la sociedad conyugal o la separación legal y definitiva de cuerpos no constituyen motivos para establecer que él o la cónyuge supérstite pierde el derecho a la sustitución pensional del causante con base en los efectos ex tunc de la sentencia del 8 de julio de 1993 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado ([SL728-2026](#))

## **PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 71 DE 1988, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » CONVIVENCIA**

- Error jurídico del tribunal al negar la sustitución pensional de la cónyuge supérstite, a partir de una interpretación restrictiva del artículo 7 del Decreto 1160 de 1989, según la cual, únicamente constituyen circunstancias que impiden la pérdida de la calidad de beneficiaria: el abandono del hogar por parte del pensionado o el impedimento de acercamiento a la cónyuge; pues no contempla la diversidad de situaciones que dan lugar a la interrupción de la convivencia, así como la necesidad de integrar los principios de igualdad y no discriminación al análisis de cada caso; tal entendimiento desconoce la autonomía y capacidad de decisión de las mujeres, al supeditar la garantía de sus derechos a la voluntad de terceros, como si la determinación de apartarse de entornos hostiles o de violencia para proteger su integridad y la de su familia requiriera una autorización legal expresa
- La exigencia de prueba sumaria como medio para demostrar la imposibilidad de convivencia con el causante no puede convertirse en una carga probatoria desproporcionada para la cónyuge supérstite, en especial cuando se origina en contextos ajenos a su voluntad ([SL728-2026](#))

## **SL732-2026**

### **La providencia anuncia una aclaración de voto y un salvamento de voto.**

#### **PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA**

- En los casos donde se declara la ineficacia del traslado y el trabajador es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la solicitud pensional de este debe estudiarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 ([SL732-2026](#))

#### **PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » EFECTOS**

- El tribunal incurrió en error jurídico al revocar el reajuste pensional otorgado a la demandante conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al considerar que la aspiración dirigida a obtener dicho reconocimiento solo podía examinarse cuando Colpensiones contara con los recursos y la información provenientes del fondo privado; pues, al ser la actora beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el análisis debió encaminarlo a verificar el cumplimiento de los dos requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez y no despojar por completo a la actora del derecho pensional pretendido, a través de un razonamiento que excede el alcance literal de la norma acusada ([SL732-2026](#))

## **SL734-2026**

### **La providencia anuncia una aclaración de voto.**

#### **PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ**

- Diferencia entre invalidez y discapacidad: la primera es una figura de carácter prestacional regulada por el sistema de seguridad social, prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, y se refiere a la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 %, determinada conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 de la misma ley; la segunda es una categoría con reconocimiento constitucional y convencional, sustentada en un enfoque social y de derechos humanos, conforme a los artículos 13 y 47 de la Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorporada mediante la Ley 1346 de 2009, orientada a la eliminación de barreras y a la promoción de la inclusión social ([SL734-2026](#))

#### **PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » NORMAS APLICABLES » EXCEPCIÓN**

- Por regla general, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la normatividad aplicable es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez; sin embargo, tratándose de personas que padecen enfermedades crónicas, congénitas, degenerativas o con secuelas ulteriores o tardías, resulta procedente atender, para el cómputo de las semanas: i) la fecha del dictamen de calificación, ii) la fecha de la solicitud de reconocimiento pensional; o iii) la fecha de la última cotización realizada, siempre que se acredite que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración obedecieron al ejercicio de una capacidad laboral real y efectiva
- Tratándose de enfermedades congénitas, el especial análisis que le corresponde realizar a las administradores de fondos de pensiones no se basa en las características progresivas de la enfermedad, sino en la imposibilidad fáctica y jurídica que tienen las personas de cotizar con anterioridad al día de su nacimiento, siempre que las posteriores correspondan a una real y efectiva capacidad laboral, razonamiento que se fundamenta en la observancia de los principios de igualdad y dignidad humana, inherentes a todo ser humano ([SL734-2026](#))

\*La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un apartado diseñado con lenguaje claro para la demandante, de acuerdo con el manual de estilo y en atención a su diagnóstico\*

## **SL797-2026**

### **La providencia tiene una aclaración de voto. Anuncia una aclaración de voto y un salvamento de voto.**

## **PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » FINALIDAD**

- La restricción prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para el traslado de régimen cuando al afiliado le faltan diez años o menos para cumplir la edad de pensión, tiene como finalidad garantizar la intangibilidad de los recursos pensionales, propósito que solo puede asegurarse con fundamento en los cálculos actuariales propios de cada régimen pensional ([SL797-2026](#))

## **PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES**

- La restricción de traslado entre regímenes pensionales prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 tiene fundamento constitucional y legal, por lo que las administradoras deben respetarla, salvo respecto de los beneficiarios del régimen de transición que acrediten setecientas cincuenta semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, quienes pueden retornar al régimen de prima media conforme a las sentencias CC C-789-2002 y SU-62-2010, en atención a la protección constitucional de su expectativa pensional ([SL797-2026](#))

## **PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- La Corte mantiene la absolución de Colpensiones respecto de la pensión de vejez, pues el traslado del demandante del régimen de ahorro individual al de prima media carece de validez al haberse efectuado cuando ya contaba con la edad de pensión y sin acreditar las setecientas cincuenta semanas cotizadas al 1 de abril de 1994 para exceptuar la restricción de movilidad entre regímenes que contiene el artículo 2 de la Ley 797 de 2003; por ello, la afiliación jurídicamente válida permanece en el régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S. A. y la obligación pensional no recae sobre Colpensiones ([SL797-2026](#))

## **SL852-2026**

### **La providencia anuncia una aclaración de voto.**

## **PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL**

- Los reparos sobre el reporte de accidente y de la facultad de quien lo hace, son aspectos administrativos que no pueden convertirse en un obstáculo para que los beneficiarios de la pensión derivada de una contingencia de origen laboral accedan a la misma, siempre y cuando, se hayan acreditado los presupuestos legales para ello ([SL852-2026](#))

## **SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES » DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE**

- La culpa del empleador no es un presupuesto para establecer el origen del accidente de trabajo
- Para que se presente un accidente laboral, debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y el trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta; sin embargo, pueden existir circunstancias en el entorno laboral que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado y, por ende, en este último caso ha de catalogarse el hecho como de origen común ([SL852-2026](#))
- Error jurídico del tribunal al centrar el estudio de la apelación en la verificación de la culpa del empleador, cuando esta no constituye un presupuesto para determinar el origen laboral del accidente conforme al artículo 3 de la Ley 1562 de 2012; al resolver con base en consideraciones relativas a la responsabilidad por la conservación y el buen estado del edificio, abordó una materia ajena a los temas planteados en la apelación de la administradora de riesgos laborales y desconoció el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS ([SL852-2026](#))

## **SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES » DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Error de hecho del tribunal al concluir que el accidente no tenía origen laboral, pues el hecho de que ocurriera fuera de la edificación, mientras el trabajador esperaba ingresar al centro de trabajo, no rompe el nexo causal con la prestación del servicio; por el contrario, dicha circunstancia mantiene una relación indirecta con la actividad laboral, al derivarse del cumplimiento de obligaciones inherentes a la relación laboral subordinada ([SL852-2026](#))

**PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 2090 DE 2003 » REQUISITOS**

- La dedicación permanente que exige el Decreto 2090 de 2003 no supone perdurar determinado número de horas o días en el socavón, este término debe entenderse como la ejecución de la labor de forma constante o regular en el empleo, de tal forma que son las medidas de prevención relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las que dispongan la forma de prestación del servicio para no afectar la salud del afiliado
- Para que proceda la pensión de vejez por actividades de alto riesgo -trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos- no basta con acreditar la clasificación de la empresa, ni el nombre del cargo, sino la actividad concreta y el grado de exposición capaz de generar una afectación en la salud del trabajador ([SL4000-2026](#))

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO**

- El juez está facultado para formar libremente su convencimiento dando mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ([SL4000-2026](#))

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA DIRECTA**

- Cuando el cargo se formula por la vía directa, el recurrente acepta los hechos fijados por el tribunal y no puede reabrir la valoración de documentos y testimonios bajo la apariencia de una discusión jurídica ([SL4000-2026](#))

•

